

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2009.

VISTO El Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se emite la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera señala el presente numeral que en el ejercicio de esa función, serán principios rectores los siguientes: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y la Profesionalización.
2. Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia electoral y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.
3. Que el artículo 16 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos y las agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como que tendrán derecho entre otras cosas al financiamiento, garantizando que los recursos públicos sobre los de origen privado.
4. Que el 03 de julio de 2009 se publicó en el Diario Oficial del gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 208 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del gobierno del Estado, en términos de su artículo Primero Transitorio.
5. Que el 03 de julio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 209 por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual conforme a su artículo Segundo Transitorio abroga el Código Electoral del Estado de Yucatán, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor el día de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.
6. Que asimismo el citado Decreto 209, adicionó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en vigor, el Capítulo VIII denominado "De la Unidad Técnica de Fiscalización" del Título Primero del Libro Segundo, contenido en los artículos del 144 H al 144 K. los adicionados artículos 144 H y 144 I disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano central del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes trimestrales y anuales así como de gastos de precampaña y campaña y demás informes que presenten los partidos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y que en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión.

M. I. B.



Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción con respecto al arrendamiento de inmuebles, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como leve de carácter formal y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Robustece lo manifestado con anterioridad, en todas las VII fracciones de este considerando 36, el hecho de que dentro de los límites legales, el Consejo General de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida a este Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.

37.- Por último, es pertinente manifestar que el día veinticinco de enero de dos mil once, se recibió en las oficinas de este Instituto el oficio número CDE/SAE/CG/10/2011, suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional, Licenciado José Orlando Pérez Moguel, por medio del cual depositó 50 bitácoras de consumo de combustibles correspondientes a los Comités Directivos Municipales y 40 bitácoras de consumo de combustibles correspondientes a igual número de vehículos adscritos a diversas oficinas del Comité Directivo Estatal, para que sirviera como prueba superveniente y fuera considerado por la citada Unidad Técnica de Fiscalización, en la presente resolución.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el numeral 77, fracción II, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el artículo 18 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación del informe de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas; este Consejo General llega a la conclusión de que no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que dicha documentación no fue exhibida y/o perfeccionada en el momento procesal oportuno durante las diferentes etapas del proceso de revisión del informe anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos que recibiera en cualquier modalidad de financiamiento durante el ejercicio 2009, por lo que de admitirse dicha documentación como una probanza fuera de los plazos establecidos por ministerio de Ley, se estaría violentando el control de legalidad y la certeza jurídica de dichos actos jurídicos. Lo anterior se dio como respuesta al partido político Acción Nacional, mediante oficio número C.G.S.E.-044/2011, de fecha veintinueve de enero del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 16-A y 41 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 78, 131, 144 H, 144 I, 335, 346 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en la presentación del informe anual 2009, el Consejo General:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo y forma el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciba en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación del año 2009 del partido político nacional, Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 36**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional las siguientes sanciones:

En relación con las fracciones I, II, III, IV, V y VII que corresponden a las observaciones 1, 2, 8, 15, 17 y 21, respectivamente del considerando 36 de la presente Resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 335 y 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de las faltas, el artículo 346 fracción I, Inciso b) establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; ahora bien, aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en 6 faltas de carácter formal, calificadas como leves y de estas 2 resultaron reincidentes, la fracción III, observación 8 y fracción V, observación 17, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de proponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se impone una sanción por 270 días de salario mínimo vigentes en la entidad, tomando como base 250 días por todas las faltas calificadas como leves, más 10 días por cada observación reincidente.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 188 E de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por 270 días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2010, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2010, consiste en la cantidad de \$54.47 M.N. (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos, moneda nacional).

En ese sentido y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por 270 días de salario mínimo vigentes en la entidad que resulta en la cantidad de \$14,706.90 M.N. (son: Catorce mil, setecientos seis pesos 90/100 M.N.), que resulta de multiplicar la cantidad de \$54.47 M.N. (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos, moneda nacional), por 270.

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción VI correspondiente a la observación 19 del considerando 36 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que el partido presentó un documento denominado "Consumo Gasolina Comité Directivo Estatal Ejercicio 2009" sin embargo el documento presentado no fue suficiente para que esta autoridad fiscalizadora pudiera dar por subsanada esta irregularidad porque que el Partido político debió anexar bitácoras por el consumo de combustible o documento alguno que de certeza del consumo que corresponde a cada vehículo. En el documento mencionado con anterioridad se relacionó un importe de \$481,481.42 como consumo de combustible de vehículos no identificados por esta autoridad, pues solamente señalan "CDMS" como referencia para el importe mencionado y como el partido no cuenta con vehículos en comodato no se tiene certeza de la información presentada en ese rubro y en el documento en general. Asimismo el consumo de combustible realizado en el ejercicio 2009 fue de \$2'422,084.42 y en el ejercicio 2008 fue de \$1'278,589.00, es de observarse que el incremento de un año a otro es de \$1'143,495.42 equivalente al 47.2112% y el consumo promedio diario por vehículo en el año es de \$165.90, adicionalmente al verificar el formato IAF 2009 de equipo de transporte y compararlo con el formato IAF de equipo de transporte de 2008 se constató que hubo una adquisición de 6 vehículos en 2009. Analizando lo anterior podemos llegar a la conclusión que no se justifica que

Ind. T. B.

se haya incrementado un 47.2112% el consumo de combustible de este partido, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido de los recursos, puesto que no hubo una transparencia en los gastos por consumo de combustible. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior, aunado a lo anterior y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$2'422,084.42 M.N.** (son: Dos millones cuatrocientos veintidós ochenta y cuatro pesos 42/100 M.N.), y por ser reincidente un 10% adicional del importe original por \$242,208.44 M.N. (son: Doscientos cuarenta y dos mil doscientos ocho pesos 44/100 M.N.), por lo que se le impone al Partido Acción Nacional una multa por la el importe total de **\$2'664,292.86 M.N.** (son: Dos millones seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y dos pesos 86/100 M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 144 I fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$2'664,292.86 M.N.** (son: Dos millones seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y dos pesos 86/100 M.N.). El partido deberá liquidar la cantidad anterior en veinticuatro meses, que queda en la cantidad mensual de \$111,012.20 M.N. (ciento once mil doce pesos con veinte centavos, moneda nacional), lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Beneficio	Sanción a imponer	Por ser reincidente 10%	Total de la sanción
\$2,422,084 M.N.	\$2,422,084 M.N.	\$242,208.44 M.N.	\$2'664,292.86 M.N.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al partido político nacional Partido Acción Nacional.

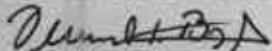
QUINTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

SEXTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y aplicación en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

OCTAVO.- Publíquese para su difusión los puntos resolutivos de la presente Resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acordó el Consejo General a los treinta y un días del mes de enero de dos mil once.


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO